El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Tutela del 7 de septiembre de 2017

**Radicación No.:** 66001-31-05-002-2017-00341-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Isabel Martínez de Martínez

**Accionado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

**Juzgado de origen:** Juzgado Segundo Laboral del Circuito

**Tema:**

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:** Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Septiembre** **7 de 2017**)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 8 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Isabel Martínez de Martínez**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones** - **Colpensiones,** a través de la cual pretende que se ampare el derecho fundamentala la **seguridad social** y el **debido proceso.**

#### La demanda

Manifestó que padece de severos problemas de salud consistentes en Lumbago, Síndrome del manguito rotador, disminución de la agudeza visual y gastritis, por lo que inició proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral en la Administradora Colombiana de Pensiones, entidad en la que realizó las cotizaciones necesarias para cubrir los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Indicó que el 31 de mayo de 2017 fue calificada por el departamento de medicina laboral de Colpensiones, con una pérdida de capacidad laboral del 34.6%, estructurada el 18 de mayo de 2017 y enfermedad de origen común.

Afirma que el día 7 de junio del año 2017 radicó recurso de apelación ante Colpensiones, para ser calificada en segunda instancia por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, y que transcurrido más de un mes sin obtener respuesta se acercó a dicha Junta, donde le indicaron que Colpensiones no había enviado el expediente.

Agregó, que la tardanza injustificada de la entidad accionada a cancelar los honorarios necesarios y enviar el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda vulnera los derechos fundamentales al Debido Proceso y Seguridad Social, toda vez que está impidiendo que concluya el proceso que definirá el derecho prestacional a que tiene derecho.

Conforme a los hechos narrados anteriormente, solicitó el amparo constitucional, con el fin de que se tutele su derecho fundamental a la seguridad social y al debido proceso, y en consecuencia, se ordene a Colpensiones a cancelar los honorarios necesarios y envié el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda para que allí se surta el respectivo tramite.

#### Contestación de la demanda

 La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** se abstuvo de contestar dentro del término concedido para tal efecto.

#### Providencia impugnada

La Jueza tuteló el derecho a la seguridad social y al debido proceso de la señora Isabel Martínez de Martínez y, en consecuencia, ordenó a Colpensiones que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, procediera a remitir el expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de iniciar el proceso de apelación de la pérdida de la capacidad laboral; igualmente, ordenó a Colpensiones sufragar los gastos que el mencionado procedimiento genere en las diferentes instancias.

Para llegar a tal conclusión la Jueza hizo referencia al derecho de petición como derecho fundamental, indicando que las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta de una solicitud constituye la vulneración de este derecho. Menciona la sentencia T-051 de 2002 de la Corte Constitucional, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, donde la Corporación concluyó que “*la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad publica una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*

Indicó que la actora presentó recurso de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado el 10 de marzo de 2017, sin que la entidad accionada haya remitido el expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda para iniciar el trámite, hace énfasis en que el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia indica que la seguridad social tiene la calidad de un bien jurídico tutelado, y como ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia T-414 de 2009, es un “*derecho fundamental cuya efectividad y garantía se deriva de i) su carácter irrenunciable, ii) su reconocimiento como tan en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano en la materia, de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad”*.

 Frente a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, indicó que la Corte Constitucional ha manifestado que la misma se convierte en un medio para garantizarle a la persona disminuida laboralmente una vida digna y su mínimo vital, pues esta permite determinar si el afiliado tiene derecho a recibir las prestaciones asistenciales y económicas por el deterioro de su salud y su limitada capacidad para realizar una actividad laboral.

Agregó que la accionante cuenta con una primera valoración de pérdida de capacidad laboral y al no estar de acuerdo con esta, presentó recurso de apelación ante Colpensiones, que a la luz del artículo 41 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 52 de la ley 962 de 2005, los documentos debieron ser enviados a la Junta Regional de Invalidez en los cinco días siguientes a la presentación del recurso, y como no fue así, la conducta asumida por los funcionarios de Colpensiones resulta reprochable, pues han sometido a una persona a un desgaste que ha impedido iniciar los trámites para el estudio de una posible pensión de invalidez que le provea los recursos necesarios para su digna subsistencia.

#### Impugnación

Colpensiones impugnó la decisión, argumentando que las pretensiones de la acción de tutela, respecto a la cancelación de honorarios y a su vez la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se encuentran superadas, en el sentido que los tramites procurados por la actora para su revaloración de pérdida de capacidad laboral ya fueron ejecutados. La anterior actuación la soportan en el Oficio BZ2017\_7937492 de 4 de agosto de 2017, enviado por servicio de correspondencia Thomas Express con guía No. GN0367017470836, a la dirección suministrada por la accionante.

Solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y como consecuencia se ordene el archivo de la presente acción.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso sub examine un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho a la seguridad social y el debido proceso de la accionante por parte de Colpensiones?

* 1. **Carencia de objeto por hecho superado**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

* 1. **Caso concreto**

 En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental a la seguridad social y el debido proceso de la señora Isabel Martínez de Martínez, toda vez que Colpensiones no envió el expediente a la Junta de Calificación Regional para que resuelva el recurso de apelación.

No obstante, tal como se adujo en la impugnación, Colpensiones mediante Oficio BZ2017\_7937492 de 4 de agosto de 2017, notificó a la accionante la resolución 10595 de 12 de julio de 2017 (fl.42-50), mediante la cual reconoció y ordenó el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda para que procediera a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra el dictamen proferido por el Departamento de Medicina Laboral de Colpensiones, igualmente le informan que mediante Oficio de 28 de julio de 2017 enviaron el expediente a dicha entidad.

En este orden de ideas, al tener constancia de que el pago de los honorarios se realizó y el expediente ha sido remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda como consta en el Oficio BZ2017\_7937492 de 4 de agosto de 2017, el hecho que motivo la presente acción se encuentra actualmente superado, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar se negará el amparo deprecado.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 8 de agosto de 2017.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo deprecado por la señora Isabel Martínez de Martínez, por configurarse un hecho superado.

**TERCERO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**